EJECUTIVO
RADICADO # 2020-00218

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico, consta de 93 folios electrónicos. Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

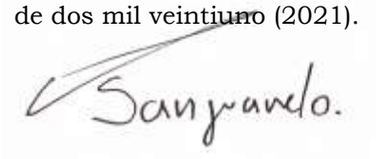

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENIS QUINTERO CASTILLO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

> "OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($8.037.578) correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No. 173052793, perteneciente a la cuenta o número de usuario 1289855-k del Sistema de Administración Comercial... correspondientes a los consumos atrasados por 32 periodos sumado al consumo correspondiente del 01 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2020".
>
> "UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE ($1.316.106), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 173052793, perteneciente a la cuenta o número de usuario 1289855-k generados desde el 05 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2020, liquidados por la entidad demandante a una tasa del 0.00% Mes Vencido así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley".
>
> "por los consumos que en lo sucesivo se cause por los demandados (sic) del servicio prestado por mi poderdante y hasta cuando se haga efectivo el pago total del servicio, de conformidad al Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso".

Para el efecto, allegó como documentos base de recaudo: a) la factura de venta No. 173052793, correspondiente a la cuenta de energía No. 1289855-K, a nombre de la demandada por consumo del predio ubicado en la carrera 18 No. 18-74 Argelia de este municipio; b) dos certificaciones en las cuales consta que dicha factura fue entregada en el lugar de prestación del servicio y que no fue objeto de reclamo o recurso; y c) copia de las condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En orden a resolver, resulta necesario recordar que el título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de éstos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a ésta el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata.

E igualmente, que por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos estos que deben confluir en el documento(s) base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

De ahí que se haya sostenido, que "el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo niega" [1].

Asimismo importa destacar que la factura de servicios públicos es 'la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos' (numeral 9 – artículo 14 - Ley 142 de 1994), y que la misma debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos formales: * la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas; * cómo se determinaron y valoraron sus consumos; * cómo se compararon éstos y su precio con los de períodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago (artículo 148 ibídem).

Además que nuestro ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, puedan ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, en otras palabras, dichas facturas prestan mérito ejecutivo (artículo 130 ejusdem).

Bajo tales lineamientos, revisada la factura de energía eléctrica que sirve de base a la solicitud de ejecución en el sub-examine, se observa que la misma carece de los requisitos establecidos por la ley pues no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad cómo se tasó en dinero el consumo para arribar a la cifra objeto de cobro, especialmente los rubros atinentes al saldo del consumo activa y la cuota de consumo, al igual que los periodos a los cuales éstos corresponden; obsérvese que en la liquidación efectuada en el citado documento se incluyeron –entre otros– los siguientes conceptos y sumas:

Concepto	Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	$192.126	$6.591.676
Cuota Consumo	$2.314	$2.842.800

Sin que tras revisar los demás datos allí consignados pueda inferirse cuáles fueron las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a tales valores, ni –se itera– los ciclos de facturación en que se generaron pues el que es objeto de la aquí traída corresponde al comprendido entre el 1º y el 31 de agosto de dos mil veinte (2020); ahora, si lo anterior corresponde a guarismos causados en periodos anteriores –según se expone en la demanda, a 32 meses de atrasos–, debió entonces, traerse cada una de las facturas objeto de cobro para poder establecer esos aspectos, los que valga decirlo influyen no sólo en el establecimiento del capital sino además en la tasación de los interés de mora cuya cancelación se reclama.

Consecuente con lo cual no puede erigirse en título ejecutivo, pues si bien la ley establece que la misma presta mérito como tal, ello es así siempre y cuando satisfaga las exigencias legales que aquí se echan de menos, las que valga decirlo, no son caprichosas pues lo que procuran es que el obligado tenga claridad en punto a la cuantía de su consumo y el periodo en el cual se causó, trazando un paralelo comparativo con los anteriores, datos que deben presentarse discriminados para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

[1] Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00018-01 - interno No. 186/2017, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. en contra de YENIS QUINTERO CASTILLO.
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionante a MONSALVE ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado MARIO NOVA BARBOSA, portador de la T.P. 239130 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e958ca9da729aa575c11346611f50696e9eaf7eb0c2ca82f8e2d9129973de05a
Documento generado en 10/02/2021 11:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica